



09 OCT 2012

MEMORANDO

DE ROBERTH LESMES ORJUELA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

PARA RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO
Subdirector de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales

ASUNTO APOYO JURÍDICO – Aplicación de la Estrategia RADAR
RAD. 4120-3-48043

En atención al memorando de la referencia, mediante el cual solicita apoyo jurídico respecto de la posibilidad de aplicar la estrategia RADAR después de la radicación de solicitudes de licencia ambiental, con el fin de determinar si hay lugar o no a expedir auto de iniciación de trámite, formulamos a continuación las siguientes precisiones:

1. Alcance de la Estrategia RADAR

Según se expresa en el memorando de la referencia, *“Para la implementación de esta estrategia se desarrolló una lista de chequeo que contempla tres aspectos: el técnico, el jurídico y el geográfico, la cual se aplica antes de ser radicado el documento en la ventanilla de correspondencia de la entidad. Sin embargo, en algunos casos los usuarios prefieren radicar sin hacer uso de RADAR y en otras oportunidades solicitan realizar la radicación independientemente de las falencias encontradas en la revisión inicial.”*

De acuerdo con lo indicado, esta estrategia busca dar una revisión preliminar de las solicitudes de licencia ambiental antes de que las mismas sean radicadas, con el fin de verificar si cumplen los requisitos mínimos formales para que sea posible llevar a cabo de una forma más óptima su evaluación técnica y jurídica, para decidir si se otorga o niega la licencia ambiental requerida.

Sea lo primero indicar que el presente análisis se centrará en el estudio de impacto ambiental (EIA), diagnóstico ambiental de alternativas (DAA), plan de manejo ambiental (PMA) y complemento de EIA o de PMA para modificación, más no en los demás requisitos de una solicitud de licencia ambiental, definición de alternativa, establecimiento de PMA o modificación, respectivamente, pues respecto de los mismos está suficientemente claro que **sí aplica la estrategia RADAR**, pues comporta una verificación tipo lista de chequeo, con algunas comprobaciones de ubicación geográfica, como es el caso de las certificaciones sobre la presencia de comunidades étnicas o sobre la existencia de sus territorios titulados.



Precisado lo anterior, tenemos que la estrategia RADAR comporta dos escenarios posibles: *i) Revisión de la solicitud antes de ser radicada; ii) Revisión de la solicitud después de ser radicada y antes de expedir el auto de inicio.*

i. Revisión de la solicitud antes de ser radicada:

El fundamento jurídico claramente aplicable a esta hipótesis es el artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a falta de regulación especial sobre este punto en el Decreto 2820 de 2010.

Según la citada norma, *“Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que le falten. Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes.”*

La ejecución de la estrategia RADAR a un caso concreto es lo que la norma llama *“acto de recibo”*, de manera que la misma debe obedecer a la dinámica trazada en la norma en cuanto a la constancia que se debe dejar, que viene siendo la *“Lista de chequeo”*.

ii. Revisión de la solicitud después de ser radicada y antes de expedir el auto de inicio

A. Estudio de Impacto Ambiental

Según lo establecido en el artículo 24 del Decreto 2820 de 2010, con la solicitud de licencia ambiental, el interesado deberá allegar el Estudio de Impacto Ambiental de que trata el artículo 21 del mismo decreto, el cual establece los componentes mínimos de dicho estudio, indicando que éste deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales; además, de acuerdo con el artículo 14 citado, los estudios ambientales deben elaborarse de acuerdo con los Términos de Referencia respectivos.

A su turno, el artículo 254, numeral 1 del citado Decreto, prevé que *“A partir de la fecha de radicación del Estudio de Impacto Ambiental con el lleno de los requisitos establecidos para el efecto en los artículos 21 y 24 del presente decreto, la autoridad ambiental competente, contará con cinco (5) días hábiles para expedir el auto de inicio de trámite de Licencia Ambiental el cual deberá publicarse en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.”* (Subrayado agregado).

Como se ve, sólo cuando el estudio de impacto ambiental respectivo cumple con los requisitos de contenido previstos en las normas citadas, surge la obligación a cargo de la autoridad ambiental, de iniciar el trámite de licencia ambiental. Entonces, es procedente requerir al solicitante para que complete el estudio de impacto ambiental antes de proferir auto de inicio de trámite de licencia ambiental.



B. Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA)

Según el artículo 23, numeral 1 del Decreto 2820 de 2010, *“En caso de requerir DAA, el interesado deberá radicar el estudio de que trata el artículo 19 del presente decreto, junto con una copia del documento de identificación y el de existencia y representación legal, en caso de persona jurídica. Recibida la anterior información, la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación dictará un acto administrativo de inicio de trámite de evaluación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas DAA, auto que será publicado en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.”* (Subrayado agregado).

Por su parte, el artículo 19 del mismo decreto, prevé el contenido básico del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, indicando que deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales y con base en los términos de referencia respectivos.

De acuerdo con lo anterior, uno de los requisitos para expedir el Auto de inicio de trámite de evaluación de DAA, es que el estudio presentado corresponda en su contenido a lo establecido en el mismo decreto, esto es: contenido mínimo (art. 19), acorde con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales (Art. 14) y de acuerdo con los Términos de Referencia respectivos. De esa forma se presenta el “estudio de que trata el artículo 19” del decreto y esto es lo que se debe verificar para expedir Auto de inicio de trámite, actividad que se realiza por medio de la estrategia RADAR.

C. Plan de Manejo Ambiental

En su artículo primero, al establecer las definiciones con base en las cuales se ha de interpretar su contenido regulatorio, el Decreto 2820 de 2010 indicó lo siguiente:

“Plan de Manejo Ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientados a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia y abandono según la naturaleza del proyecto.

El Plan de Manejo Ambiental podrá hacer parte del Estudio de Impacto Ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparadas por un régimen de transición.” (Subrayado Agregado).

En el presente análisis nos referiremos al plan de manejo ambiental como instrumento independiente, pues a aquél que forma parte de un estudio de impacto ambiental, sin





lugar a dudas, le son aplicables las reglas propias de dicho estudio, por cuanto lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Según el artículo segundo de la Resolución 1503 de 2010, *“La Metodología que se adopta a través del presente acto administrativo es un instrumento de consulta obligatoria y de orientación a los usuarios de proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con la ley y los reglamentos estén sujetos a la obtención de Licencia Ambiental o al establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental, para el desarrollo de los estudios que se requieran para ese efecto, a fin de garantizar información precisa y confiable para la toma de decisiones. (...)”* (Subrayado agregado).

Como se ve, dentro del ámbito de aplicación de la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales se incluyen los planes de manejo ambiental como instrumento independiente, tendientes a ser establecidos para un proyecto, en reemplazo de la licencia ambiental respectiva.

Así las cosas, cuando se presente una solicitud de establecimiento de plan de manejo ambiental, además del análisis jurídico pertinente sobre la adecuación del caso a un régimen de transición, se debe verificar que el mismo cumpla, en aquello que sea compatible con su naturaleza, la Metodología mencionada.

Dicha labor se debe efectuar antes de la expedición del auto de inicio respectivo, ya que si bien el Decreto 2820 de 2010 no establece unos requisitos específicos (como sí lo hace en el caso de una solicitud de licencia ambiental), lo cierto es que la Resolución 1503 de 2010 hace imperativa la aplicación de la Metodología a este tipo de estudios.

D. Modificación de Licencia Ambiental o de Plan de Manejo Ambiental

Para empezar, es pertinente precisar que para la modificación de una licencia ambiental o de un plan de manejo ambiental como instrumento independiente, no existe una regulación expresa en materia de términos de referencia, por ello, las apreciaciones que enseguida se exponen no incluirán este tópico.

Según el artículo 30 del Decreto 2820 de 2010, el interesado en modificar una licencia ambiental, deberá allegar una solicitud que incluya, entre otros requisitos, *“El complemento del Estudio de Impacto Ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al Plan de Manejo Ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo con a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;”* (Subrayado agregado).

Como se ve, el documento de complemento del estudio de impacto ambiental debe ajustarse a la Metodología y esta es una cuestión que debe verificarse antes de expedir



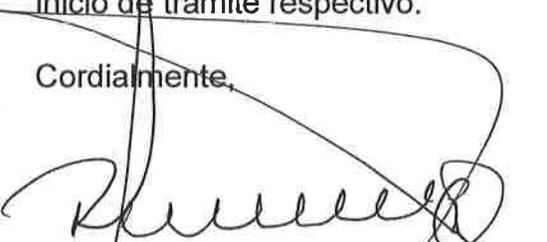
el auto de inicio de trámite de modificación de licencia ambiental, de acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo 31 del Decreto citado, según el cual, la autoridad ambiental cuenta con 5 días hábiles al momento en que se presente la solicitud cumpliendo los requisitos previstos para el efecto, para expedir dicho acto administrativo y los requisitos no son otros que los previstos en el artículo 30.

En cuanto a la modificación del Plan de Manejo Ambiental como instrumento independiente, le son aplicables las mismas reglas que al trámite de modificación de la licencia ambiental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del citado Decreto, en aquello que sea compatible con la naturaleza de este instrumento, por lo tanto, la verificación que se surte antes del auto de inicio de trámite de modificación de plan de manejo ambiental, es similar al de inicio de modificación de licencia ambiental.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto se concluye que la estrategia RADAR, además de ser aplicable antes de la radicación de una solicitud, también lo es después de la radicación de las solicitudes de licencia ambiental y plan de manejo ambiental y sus modificaciones, así como de evaluación de DAA, antes de la expedición del auto de inicio de trámite respectivo.

Cordialmente,


ROBERTH LESMES ORJUELA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Daniel Ricardo Páez Delgado – Profesional Especializado - OAJ

